



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 044

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/03/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68276 41 89 003 2014 00161 03	Tutelas	OMAIRA JAIMES SEPULVEDA Y OTROS	BANCO INMOBILIARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve solicitud NIEGA ACLARACION.	23/03/2022		
68001 31 03 002 2017 00223 00	Reorganizacion Persona Natural	PAUL RENE GARCIA DIAZ	PAUL RENE GARCIA DIAZ	Auto calificación graduación créditos	23/03/2022		
68001 40 03 002 2019 00035 01	Ejecutivo Singular	GILBERTO CASTRO ROJAS	DAVID JULIAN SUAREZ ROCHA	Auto decide recurso	23/03/2022		
68001 31 03 002 2019 00101 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-	SANDRA MILENA ORTIZ HERNANDEZ	Auto de Trámite	23/03/2022		
68001 31 03 002 2020 00016 00	Tutelas	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite ARCHIVO.	23/03/2022		
68001 31 03 002 2020 00033 00	Tutelas	ABELARDO AVELLANEDA AZA	JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite ARCHIVO.	23/03/2022		
68001 31 03 002 2020 00035 00	Tutelas	KAREN VIVIANA SANTANDER PEREIRA	ICETEX	Auto de Trámite ARCHIVO.	23/03/2022		
68001 31 03 002 2020 00038 00	Tutelas	VICTOR ELIAS CONTRERAS	DIRECCION REGIONAL DEL ORIENTE-INPEC-	Auto de Trámite ARCHIVO.	23/03/2022		
68001 31 03 002 2020 00039 00	Tutelas	ROSA BOLAÑOS ARGUELLO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-	Auto de Trámite ARCHIVO.	23/03/2022		
68001 31 03 002 2020 00122 00	Verbal	NAHUM BASTOS RODRIGUEZ, actua en nombre propia y en representacion se hija menor JACKELINE BASTOS	EMPRESA TRANSPORTES AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.	Auto resuelve solicitud CITA PERITOS.	23/03/2022		
68001 31 03 002 2020 00155 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	DORIS CECILIA CORREA PINO	DORIS CECILIA CORREA PINO	Auto termina proceso	23/03/2022		

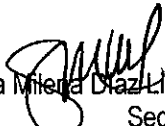
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2020 00191 00	Verbal	MORELIA MORELOS RODRIGUEZ	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto decide recurso	23/03/2022		
68001 31 03 002 2020 00191 00	Verbal	MORELIA MORELOS RODRIGUEZ	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/03/2022		
68001 31 03 002 2021 00128 00	Verbal	GUILLERMO QUIROGA PINZON	CRISANTO ARCILA ALARCON	Auto ordena emplazamiento	23/03/2022		
68001 31 03 002 2021 00168 00	Verbal	CARMEN PUESTES PINEDA	URBANIZACION EL GIRASOL P.H.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/03/2022		
68001 31 03 002 2021 00354 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	JEFFERSON MAURICIO SILVA GUERRERO	JEFFERSON MAURICIO SILVA GUERRERO	Auto rechaza demanda	23/03/2022		
68001 31 03 002 2021 00357 00	Verbal	CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL	DEYANIRA ALCINOCHE GONZALEZ ARENAS	Auto decide recurso	23/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00008 00	Ejecutivo Singular	FABIO ALBERTO FIGUEROA	ALEXANDER DELGADO PENAGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00008 00	Ejecutivo Singular	FABIO ALBERTO FIGUEROA	ALEXANDER DELGADO PENAGOS	Auto decreta medida cautelar	23/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00013 00	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS ANTONIO VILLAMIZAR MANRIQUEZ	Auto rechaza demanda	23/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00034 00	Ejecutivo Singular	LADY ROCIO CALVO SANTOS	LUIS ALFONSO MARTINEZ BARRAGAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00034 00	Ejecutivo Singular	LADY ROCIO CALVO SANTOS	LUIS ALFONSO MARTINEZ BARRAGAN	Auto decreta medida cautelar	23/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00047 00	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA ARANGURE	SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00047 00	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA ARANGURE	SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO	Auto decreta medida cautelar	23/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2022 00050 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO ACEVEDO NIETO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00061 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	ELKIN EDGARDO GOMEZ AYALA	ELKIN EDGARDO GOMEZ AYALA	Auto ordena enviar proceso A OFICINA JUDICIAL.	23/03/2022		
68001 31 03 002 2022 00072 00	Tutelas	JUAN CARLOS DELGADO ORTEGA	CONSORCIO FIDUCIARIO S.A.	Auto admite tutela	23/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00223-00
Proceso : Reorganización
Providencia : Graduación y calificación de créditos
Deudor : PAUL RENE GARCÍA DIAZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de septiembre de 2017 -fls.57 y 58 Cdno.1- se aceptó el inicio del proceso de reorganización empresarial formulado por el señor PAUL RENE GARCÍA DIAZ conforme a lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 1116 de 2006.

El 5 de diciembre de 2019 el accionante, en su condición de promotor y dando cumplimiento al artículo 24 de la norma en cita, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto -fls.226 a 229 Cdno.1-, del cual se corrió traslado por el término de 5 días mediante auto del 14 de abril de 2021 -fl.243 Cdno.1-.

Para resolver se **CONSIDERA**

Teniendo en cuenta que no se presentaron objeciones al proyecto presentado por el promotor, se impone entonces proceder a reconocer los créditos y a determinar los derechos de voto, en los siguientes términos:

ACREEDORES	VALOR RECONOCIDO	VALOR INDEXADO	VALOR DERECHO DE VOTO	PORCENTAJE DERECHO DE VOTO
PRIMERA CLASE				
DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN	\$140.209.534,00	\$158.203.529,17	158203529,2	70,671%
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	\$ 54.327.000,00 ¹	\$61.299.134,83	61299134,83	27,383%
DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	\$ 3.465.000,00	\$ 4.357.297,40	4357297,395	1,946%
Total Participación	\$198.001.534,00	\$ 223.859.961,39	223859961,4	100,000%
ACREEDORES INTERNOS				
PAUL RENE GARCIA DIAZ ²	-		1	0,000%
TOTAL CREDITOS	\$198.001.534,00		\$223.859.962,39	100,000%

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de voto de conformidad con lo dispuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- En recta aplicación del art. 31 de la Ley 1116 de 2006, **OTORGAR AL PROMOTOR** un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados.

Parágrafo: **ADVIÉRTASE** que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, se dará inicio al proceso de liquidación judicial³, ello por cuanto con el Decreto Legislativo 560 del 2020 se ordenó la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación, que sería la figura procedente para tal evento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 44 .

Bucaramanga, 24 de marzo de 2022



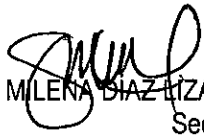
Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaría

¹ Corresponde al capital reportado por la entidad al momento de hacerse parte en el presente trámite, lo cual se encuentra debidamente respaldado en el estado de cuenta que obra a folio 168 del informativo.

² Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, cuando el patrimonio fuere negativo, como ocurre en el presente caso, el deudor tendrá derecho a un voto más no al 1% de participación, como al parecer lo asume el promotor.

³ **Decreto 842 de 2020. Artículo 10.** Suspensión temporal del proceso de la liquidación por adjudicación. Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada. Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite.

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-40-03-002-2019-00035-01
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Resuelve Queja.
Demandante : Gilberto Castro Rojas
Demandado : David Julian Suarez Rocha

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Por auto del 28 de septiembre de 2021 el Juzgado de origen decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito; inconforme con la decisión, por conducto de apoderado, el demandante interpuso recurso de apelación, el cual el Despacho tramitó como de reposición manteniendo su decisión y rechazó el de apelación *“ya que el actual proceso es de mínima cuantía, por tanto de única instancia y no procede su apelación”*.

Frente a esta última decisión el demandante interpuso a su vez recurso de reposición y en subsidio queja, siendo que por auto del pasado 18 de febrero se negó la reposición y se concedió el recurso de queja.

Durante el término de traslado la parte recurrente insiste en que el recurso de apelación es procedente porque al margen de tratarse de un proceso de mínima cuantía *“el literal e) de numeral 1. del artículo 317 ibídem, “La providencia que decreta el desistimiento tácito ... será susceptible del recurso de apelación”*.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo 352 del C.G.P. dispone que *“cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente. (...)”*.

Luego el estudio en estos eventos se circunscribe a definir si la providencia objeto de censura era o no apelable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G. del P. o norma especial.

Para dilucidar lo pertinente ha de tenerse en cuenta que el artículo 17 del C.G.P. dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de mínima cuantía; a su turno, el referido artículo 321 enlista los autos que pueden censurarse siempre y cuando sean proferidos en primera instancia.

Así las cosas, fácil es concluir que en los procesos de única instancia –de cuyo tipo es el presente proceso–, el legislador proscribió la posibilidad de interponer recursos de apelación contra las decisiones que se profieran al interior de los mismos, sin que con

ello se transgrede el principio de la doble instancia, por cuanto la Corte Constitucional ha manifestado que el recurso de apelación sólo se debe garantizar en juicios de naturaleza sancionatoria y que en tratándose de procesos civiles, es admisible la restricción de la alzada por motivos de política judicial siempre y cuando se garanticen otros recursos y oportunidades que salvaguarden el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia¹.

Fluye entonces, que en los procesos de única instancia como el presente², la alzada no es el mecanismo legal mediante el cual se puedan censurar las decisiones que profiera el Juez de conocimiento, pues para dicha finalidad la ley solo diseñó el recurso de reposición; al paso que, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que en ***“tratándose de un proceso ejecutivo de única instancia, en razón a la cuantía de las pretensiones, sus providencias no son apelables”***³; sin que ello cambie por el hecho de que la norma especial que regula el tema de la terminación por desistimiento tácito - que es el tema objeto de reproche-, señale que dicha decisión es apelable pues presupuesto de ello es que la decisión sea proferida en primera instancia, que no es el evento que aquí se verifica.

Por manera que, la decisión del juzgado de denegar el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de septiembre de 2021 fue acertada y por ende, la queja no prospera.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara bien denegado el recurso de apelación y, por tanto, no prospera el recurso de queja.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente actuación al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

¹ Sentencia C 718 de 2012.

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 24 de enero de 2019 -fl.13 del Archivo 001 del Expediente Digital-, la mínima cuantía ascendía hasta 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, para entonces, hasta al importe de \$33.128.440 y como quiera que las pretensiones de la demanda están por debajo de dicha suma -\$10.800.00-, es claro que se trata de un proceso de mínima cuantía.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil nueve (2009). Discutido y aprobado en Sala de 27-01-2009 REF. Exp. T. No. 68001 22 13 000 2008 00350 01.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 44.

Bucaramanga, marzo 24 de 2022


Sandra Milena Sáez Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00101-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado : Sandra Milena Ortiz Hernández

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Mediante auto proferido el pasado 17 de noviembre se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del mandamiento de pago, inclusive, por cuanto la ejecutada **SANDRA MILENA ORTIZ HERNÁNDEZ** informó haber sido admitida en proceso de reorganización por el Juzgado Tercero Homólogo, allegando el auto admisorio que se libró al efecto; no obstante lo cual, como el apoderado de la entidad ejecutante informó que a ésta nunca se le notificó del inicio del aludido trámite concursal y que revisada la página de consulta de procesos de la rama judicial, advirtió que dicho proceso terminó por desistimiento tácito, se dispuso oficiar al aludido Despacho judicial, con el propósito de que certificara *“el estado actual del proceso del que conoce bajo la partida 2018-0001-00 y si para la hora de ahora se tramita en dicha agencia judicial proceso de insolvencia en relación con la señora SANDRA MILENA ORTIZ HERNÁNDEZ”*.

Dicha certificación se allegó el pasado 15 de marzo y en su texto se indica, que en efecto la solicitud de reorganización presentada por la aquí demandada terminó por aplicación de la figura de desistimiento tácito y *“que previas anotaciones el proceso fue remitido a archivo debido a su culminación”*.

En consecuencia, siguiendo el principio de que los actos ilegales no atan al juez, se dejará sin efecto la providencia mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del mandamiento de pago, inclusive, proferido en contra de **SANDRA MILENA ORTIZ HERNÁNDEZ**; para en su lugar ordenar que, una vez en firme la presente providencia se continúe con el trámite normal del proceso, teniendo en cuenta al efecto el estado en que se encontraba para el momento en que se decretó la aludida nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proferido el pasado 17 de noviembre; conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso, teniendo en cuenta al efecto el estado en que se encontraba para el momento en que se decretó la aludida nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

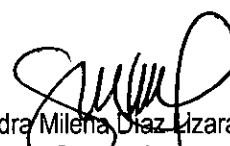


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 44 .

Bucaramanga, 24 de marzo de 2022



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.

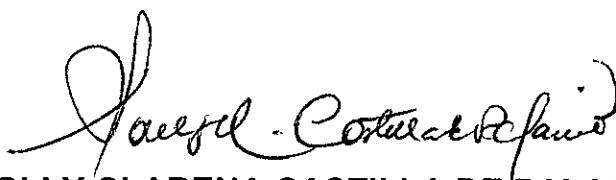

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

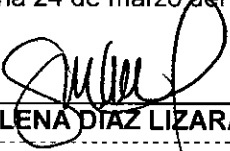
Radicación: 68001 3103 002 2020 00016 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 44** Fecha 24 de marzo del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2020 00033 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: AVELARDO AVELLANEDA AZA
Accionado: JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

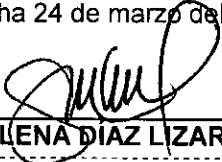
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No 44** Fecha 24 de marzo del 2022
Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2020 00035 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: KAREN VIVIANA SANTANDER PEREIRA
Accionado: ICETEX

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

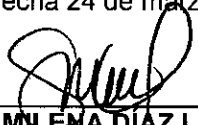
En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 44 Fecha 24 de marzo del 2022
Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.

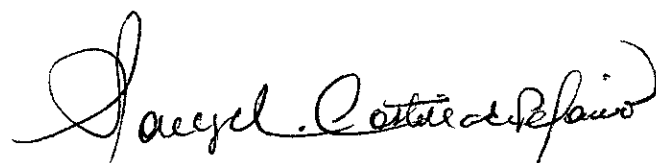

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

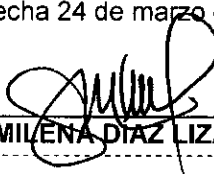
Radicación: 68001 3103 002 2020 00038 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: VICTOR ELIAS CONTRERAS
Accionado: DIRECCION, COORDINACION MEDICA DE E.P.M.S. MODELO DE BUCARAMANGA Y DIRECCION GENERAL DEL ORIENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No 44** Fecha 24 de marzo del 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente Acción de Tutela fue devuelta por la Corte Constitucional, con la constancia de que fue excluida de revisión. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.

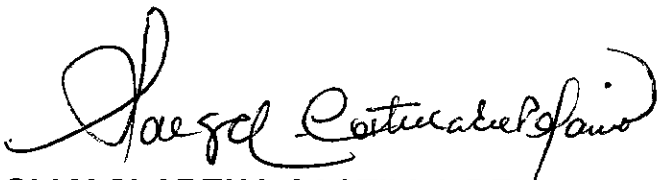

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 68001 3103 002 2020 00039 00
Proceso: ACCION TUTELA
Providencia: ORDENA ARCHIVO
Accionante: ROSA BOLAÑOS ARGUELLLO
Accionado: FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

En atención al informe secretarial que antecede, procédase al archivo de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 44 Fecha 24 de marzo del 2022
Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

RADICACIÓN : 68001-31-03-002-2020-00122-00
PROCESO : VERBAL.
PROVIDENCIA : CITA PERITO
DEMANDANTE : WILLINTON BASTOS NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO : ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

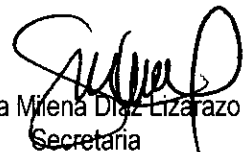
Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora oportunamente solicitó la comparecencia de los peritos que rindieron el informe de reconstrucción de accidente de tránsito presentado por la entidad llamada en garantía, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. **CÍTESE** a DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES y ALEJANDRO RICO LEÓN, para ser interrogados acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que se llevará a cabo el próximo 31 de marzo a la 9:00 de la mañana. Adviértase que en caso de que no asistan el dictamen no tendrá ningún valor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>44</u>
Bucaramanga, marzo 24 de 2022.
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00155-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Terminación
Demandante : DORIS CECILIA CORREA PINO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Mediante auto del pasado 18 de enero, en virtud de lo dispuesto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el Despacho dispuso requerir a la deudora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral **tercero** de la parte resolutive del auto del 26 de agosto de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito; en cumplimiento de lo cual el pasado 18 de febrero allegó aquella un cuadro de relación de pasivos y un recibo de pago ante la Cámara de Comercio.

Pues bien, el requerimiento que debía atender la deudora se contraía a acreditar la inscripción del presente proceso en el registro mercantil, y allegar *“un nuevo proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto teniendo en cuenta las acreencias reconocidas en la presente providencia, dado que una de las mismas no está relacionada en el aportado y otras, lo están por valores diferentes a los reportados por los acreedores; en caso de que no se incluyan o no se modifique el valor de dichas acreencias, deberá rendir las explicaciones del caso y aportar los documentos idóneos que respalden tal determinación”*.

Lo anterior para significar que los documentos aportados no cumplen en manera alguna con lo solicitado, en tanto no se aportó el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, sino simplemente una relación de pasivo; y de otra parte, si bien el recibo de pago, en principio permitiría pensar que se iniciaron las acciones tendientes a concretar la inscripción en el registro, lo cierto es que para la hora de ahora ya se cuenta con la respuesta de la Cámara de Comercio en la que informa *“que no hemos procedido a la inscripción de la referencia, toda vez que la señora DORIS CECILIA CORREA PINO no tiene matrícula activa en la actualidad”*.

Así las cosas, como ninguno de los dos aspectos fue atendido en debida forma por la actora, se impone proceder en el sentido en que se anunció, esto es, terminar la actuación en aplicación a la figura del desistimiento tácito, pues es claro que no se cumplió con la carga procesal impuesta, la cual, dicho sea de paso, era indispensable para continuar con el trámite, sobre todo lo tocante a la inscripción en el registro mercantil de la deudora y que fue una orden impartida desde el auto a través del cual se admitió la presente solicitud, esto es, desde el 24 de noviembre de 2020, es decir, que transcurrió más de un año sin que la actora realizar ninguna gestión al respecto; todo lo cual sugiere que la deudora y promotora no prestó la debida diligencia para la continuación del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la presente actuación promovida por DORIS CECILIA CORREA PINO, en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO: DELVOLVER al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que continúen con la respectiva actuación, el siguiente proceso:

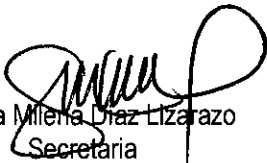
- Radicado 2017-251 donde funge como demandante BANCOLOMBIA S.A. y como demandado DORIS CECILIA CORREA PINO.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>44</u>. Bucaramanga, marzo 24 de 2022.  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA SOTELO LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2020-000191-00
Proceso : Verbal
Providencia : Decide recurso
Demandante : Morelia Rodríguez y otros.
Demandado : Seguros del Estado S.A. y otro.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

La apoderada de la entidad demandada y llamada en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, interviene al proceso para interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra la providencia del 27 de enero de 2022, mediante la cual se rechazó por extemporánea la contestación al llamamiento en garantía. En respaldo del disenso, manifestó lo siguiente:

La entidad aseguradora "logró establecer que NO existe el correo que acredite que en efecto la compañía había sido notificada de la demanda inicial, por lo que en virtud de ello mi representada nunca se enteró de este hecho y por esta razón la contestación fue radicada conforme el término de traslado que regía a partir del momento de la notificación que fuera remitida por correo electrónico, el día 31 de agosto de la anterior anualidad (...) es importante que la parte interesada "demuestre que el correo llegó al buzón", aportando el certificado que arroja el correo electrónico de entrega al destinatario (...) no puede darse por hecho que mi representada haya recibido la notificación que fuera remitida al buzón de notificaciones judiciales de la demanda inicial. Así las cosas, téngase en cuenta que conforme la notificación surtida el 31 de agosto de 2021, Seguros del Estado S.A. dentro del término de traslado dio contestación al llamamiento en garantía, pues solo hasta ese momento tuvo conocimiento del proceso promovido en su contra".

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de los recursos se surtió con el envío del escrito de censura que surtió por vía electrónica la entidad llamada en garantía a los demás sujetos procesales, quienes no se pronunciaron al respecto

Parar resolver **SE CONSIDERA:**

El apoderado de la parte actora aportó los documentos que dan cuenta de las diligencias realizadas por ésta, tendientes a agotar el trámite de enteramiento procesal

de su contradictor, para lo cual aportó la constancia de la bandeja de entrada del correo abogadoclarasoniaperez@hotmail.com, enviado el 16/06/2021 4:33 PM con los archivos adjuntos que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto admisorio -archivo No. 012 del Expediente Digital-; de ahí que, como la parte demandante envió en debida forma la notificación digital en procura de surtir la notificación personal en sede electrónica de la parte ahora recurrente -en su otra condición de demandada directa- al correo juridico@segurosdelestado.com -dirección web que corresponde con la que se observa en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la aseguradora y que es el mismo que informa la censura como su canal digital-, se dispuso mediante auto del 26 de agosto de 2021¹ continuar con el trámite respectivo, ya que transcurrido el término de ley la demandada no ejerció su derecho de defensa.

La anterior decisión fue ratificada mediante auto del 22 de octubre², en el cual se dispuso *“tener como notificado personalmente desde el 21 de junio de 2021, a SEGUROS DEL ESTADO S.A; sin que ni ésta, ni la anteriormente referida hubieran sido objeto de reparo alguno.*

Ahora, también el 26 de agosto de 2021³, en providencia separada, se admitió el llamamiento en garantía que la demandada LEIDY MARCELA BARRERA PALOMINO le formuló a SEGUROS DEL ESTADO S.A.; indicándose que la notificación se surtía por anotación en estado, teniendo en cuenta que dicha entidad ya estaba notificada de manera personal como pasiva directa, y se dispuso correr el traslado del llamamiento en garantía; siendo que, sin que hubiera razón para ello, éstas órdenes fueron replicadas mediante auto del 22 de octubre de 2021⁴, constatado lo cual el Despacho por auto del 27 de enero de 2022⁵ dispuso dejar sin efecto dicha providencia -la del 22 de octubre- y rechazar por extemporánea la contestación al llamamiento en garantía, puesto que el traslado para ejercer la defensa de la llamada venció el 24 de septiembre de 2021 y su contestación se allegó el 28 de septiembre de ese mismo año⁶.

El anterior recuento procesal permite predicar que, en el expediente digital está la prueba del correo electrónico enviado el día 16 de junio de 2021 desde el canal digital de la apoderada de la parte demandante con destino al e-mail de la aseguradora ahora recurrente para efectos de surtir el trámite de notificación personal. Luego, *“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento”*⁷. Al respecto, téngase en cuenta, además, que en la sentencia C- 420 de 2020 se manifestó que el término del traslado *“empezará a*

¹ Archivo No. 014 Expediente Digital cuaderno principal.

² Archivo No. 015 Expediente Digital cuaderno principal.

³ Archivo No. 006 Expediente Digital del cuaderno *“llamamiento en garantía”*

⁴ Archivo No. 007 Expediente Digital del cuaderno *“llamamiento en garantía”*

⁵ Archivo No 009 Expediente Digital del cuaderno *“llamamiento en garantía”*

⁶ Archivo No. 004 Expediente Digital del cuaderno *“llamamiento en garantía”*

⁷ Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025- 00 y STC 3586 de 2020.

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así las cosas, en el anexo 12 del cuaderno principal del expediente digital, obra la respectiva constancia del envío de los documentos de notificación personal al correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; siendo que, la entrega digital del mensaje contentivo de la notificación de la admisión de esta demanda, en el cual se encontraban adjunto el escrito inaugural, sus anexos y el auto admisorio, se acredita con la impresión de la bandeja de entrada⁸ del correo de la accionante. Por manera que las actuaciones virtuales surtidas de cara a su vinculación al presente juicio, se surtieron en los términos que dispone el Decreto 806 aludido.

Ahora, si bien de manera errónea se pronunció el Despacho en dos oportunidades para admitir el mismo llamamiento en garantía, ello en manera alguna permite ampliar los términos que ya tenía vencidos SEGUROS DEL ESTADO S.A. para pronunciarse frente al mismo. Lo anterior, porque como la aseguradora desde el 21 de junio de 2021 ya se encontraba notificada personalmente en su condición de demandada directa, se tiene que, el auto del 26 de agosto de 2021 es el hito temporal que marca la pauta procesal frente al cómputo de los términos del traslado de cara al ejercicio del derecho de defensa.

Así las cosas, como el plazo para contestar el llamamiento venció el 24 de septiembre de 2021, es decir, 20 días después de la notificación por estados del auto que aceptó el llamamiento en garantía; se tiene que la contestación al llamamiento en garantía allegada por la aseguradora recurrente es extemporánea, ya que su memorial de defensa data de una fecha posterior, esto es, del 28 de septiembre de 2021, sin que sea válido predicar que los términos corren a partir del envío del correo del auto que admitió dicho llamamiento, porque a partir de lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P., el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSA20-115667 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, *“no es cierto, como lo afirma la impulsora, que la «validez de la notificación» requiera el envío de la determinación por correo electrónico (...) es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos»”*⁹.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020: *“Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido”.* (subrayado fuera del original).

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE STC764-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00193-00 Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por manera que, en este caso para notificar la providencia del 26 de agosto de 2021 a los sujetos procesales, era suficiente la notificación del estado electrónico, como en este caso ocurrió¹⁰ con la publicación web del estado virtual No. 138 de 2021 *con la hipervinculación de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional*¹¹.

En suma, como la entidad recurrente estaba notificada personalmente al interior del presente proceso en su condición de demandada directa y dicha vinculación se surtió antes de admitir el llamamiento en garantía¹², se tiene entonces que, el traslado para ejercer la defensa del dicho llamamiento no requería de una nueva notificación personal, sino de la notificación por estado¹³ del auto que admitiera el llamamiento y para efectos del correspondiente traslado los términos corren a partir del día siguiente a la notificación del estado electrónico¹⁴; sin que sea necesario, ni obligación, ni carga, ni deber, remitirle a la entidad llamada en garantía el correo electrónico del auto que admitió el llamamiento en garantía.

Así las cosas, se mantendrá el auto recurrido y con fundamento en los artículos 321 numeral 1, 322 y 323 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 27 de enero de 2022; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 321 numeral 1 y 322 del C.G.P., **SE CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la entidad llamada en garantía, contra el auto del 27 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporánea la contestación al llamamiento en garantía.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., del recurso de apelación se corre traslado por el término de tres (3) días en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-bucaramanga/80>

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE STC764-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2021-00193-00 Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

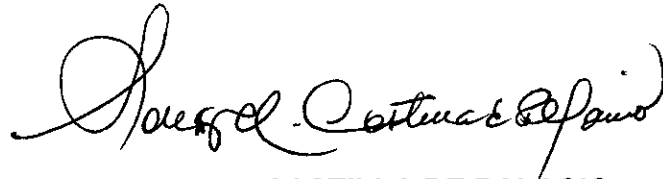
¹² La notificación personal se consumó el **21 de junio de 2021** y la admisión del llamamiento en garantía se notificó por estado es **27 de agosto de 2021**.

¹³ Parágrafo del artículo 66 del C.G.P.: "No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes".

¹⁴ Artículos 118 y 295 del C.G.P.

CUARTO: Vencido el término previsto en el numeral anterior, **ENVÍESE** al Superior Jerárquico, esto es, el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia – (Reparto), el expediente digital para que conozca del recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

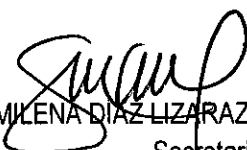
El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 44.

Bucaramanga, 24 de marzo de 2022



Sandra Milena Diaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la señora Juez, con el informe de que dado lo apretado de la agenda de diligencias que tiene ya programadas el Despacho, se hace necesario reprogramar la fecha para la audiencia programada dentro del presente trámite. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2020-000191-00
Proceso : Verbal
Providencia : Decide recurso
Demandante : Morelia Rodríguez y otros.
Demandado : Seguros del Estado S.A. y otro.

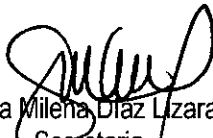
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

En atención al informe que antecede, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el **día 6 de junio de 2022 a las 9:00 de la mañana.**

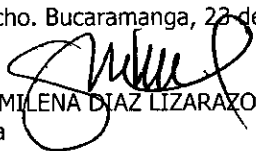
NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>44</u>. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

JR
Radicación: 2021-128
Demandante: GUILLERMO QUIROGA PINZON
Demandado: CRISANTO ARCILA ALARCON Y OTRO
Proceso: VERBAL

Al Despacho. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Mediante Acta de Notificación Personal del 5 de octubre de 2021 tuvo lugar la notificación del demandado VICTOR MANUEL DURAN SANCHEZ, por manera que los respectivos términos corrieron del 8 de octubre al 8 de noviembre de 2021, siendo entonces que la contestación a la demanda allegada por este el 3 de noviembre de 2021, lo fue dentro de la respectiva oportunidad procesal y por ende, se le dará el trámite correspondiente.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante allega documentación relativa a la notificación del demandado CRISANTO ARCILA ALARCON, sin que la misma resultara efectiva, ya que fueron devueltas por la empresa de correos (Enviamos Comunicaciones S.A.S) con la causal de devolución "*La persona a notificar no reside o labora en esta dirección*", frente a lo cual dicho apoderado manifiesta además, bajo la gravedad de juramento, desconocer otro lugar donde éste demandado pueda ser notificado y en consecuencia de ello, solicita su emplazamiento.

Por ajustarse a derecho, se aceptará la solicitud de emplazamiento del demandado CRISANTO ARCILA ALARCON, el cual sin embargo no se hará mediante inclusión por una sola vez en un medio de comunicación un día domingo, según lo establece el art. 108 del C.G.P.; ya que el **artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de fecha 4 de junio de 2020¹**, dispuso que "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería al abogado FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, para actuar como apoderado del demandado VICTOR MANUEL DURAN SANCHEZ en los términos y con las facultades del poder a él conferido (Fl. 2 archivo digital No. 020 del cuaderno 1)

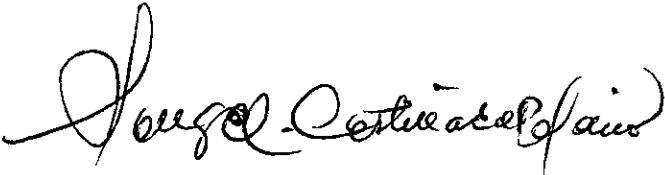
SEGUNDO: AGREGAR al informativo la contestación de la demanda allegada por el apoderado de VICTOR MANUEL DURAN SANCHEZ.

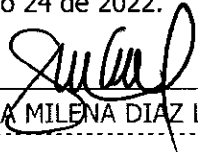
¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

JR
Radicación: 2021-128
Demandante: GUILLERMO QUIROGA PINZON
Demandado: CRISANTO ARCILA ALARCON Y OTRO
Proceso: VERBAL

TERCERO: ORDENAR que por la secretaría del Despacho se incluya el presente proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas y cumplido el término de ley, se continúe su trámite.

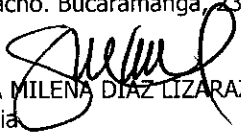
Notifíquese y Cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado
No. 44 Marzo 24 de 2022.
Secretaria: 
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

JR
Radicación: 2021-168
Demandante: CARMEN PUENTES PINEDA
Demandado: URBANIZACION EL GIRASOL P.H.
Proceso: VERBAL

Al Despacho. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitres de marzo de dos mil veintidós

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a la primera audiencia, para el **Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana, REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado

No. 44 Marzo 24 de 2022.

Secretaría:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00354-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Rechazo
Demandante : JEFFERSON MAURICIO SILVA GUERRERO
Demandado : JEFFERSON MAURICIO SILVA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil dos veintidós

ANTECEDENTES

La demanda se declaró inadmisible por las razones anotadas en auto del 18 de febrero de 2022, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la subsanara; con cuyo propósito se allegó memorial el pasado 7 de marzo.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el escrito de subsanación se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos señalados por el Despacho, dado que se limitó a allegar certificación firmada por la contadora pública en la que, de manera general, señala que existen más de 2 obligaciones con 90 días de mora y que las mismas fueron contraídas en desarrollo de la actividad mercantil, sin allegar los respectivos soportes, que es realmente lo solicitado en el auto de inadmisión.

Al respecto no resulta viable asumir que basta para ello allegar los extractos de la central de riesgo y las comunicaciones de las entidades financieras en las que le comunican al deudor que se encuentra en mora con el pago de sus obligaciones, pues dichos documentos no permiten determinar que el capital a que se contrae cada obligación se adquirió para optimizar o invertir en su actividad comercial; y sabido es, que la actividad de comerciante le impone ciertas obligaciones a quien la ejerce, entre esas llevar una contabilidad rigurosa, lo que implicaba que contara éste con documentos idóneos para respaldar el destino que se le dio a los dineros que ahora reporta en el presente asunto.

Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P. procederá a su rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reorganización empresarial prevista en la ley 1116 de 2006, impetrada por JEFFERSON MAURICIO SILVA GUERRERO; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

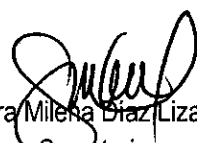


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. *64*.

Bucaramanga, marzo 24 de 2022



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00357-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : CLAUDIA ROCIO BARON
Demandado : MARY SUSANA CANCELADO Y OTRA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante interviene al proceso para interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra la providencia del 1º de marzo de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda por indebida subsanación, al no acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En respaldo del disenso, manifestó que los asuntos de reivindicación no son conciliables *"por ser el respeto a la propiedad privada (...) es proceso especial reivindicatorio de propiedad legítima de mi mandante (no es de plata, ni económico) además sus frutos deben ser garantizados por el mismo Juez (...) y debe hacerse notificación a la indeterminada DEYANIRA ALCINOCHOQUE GONZALEZ"*; además, considera que el cumplimiento del requisito de procedibilidad implica *"un acto del subordinado"*, esto es, *"que el inferior o que está en menor derecho realice el acto de conciliación (...) nunca el mayor derecho baja al menor derecho"*.

Parar resolver **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que como aún no se encuentra trabada la litis, por sustracción de materia no hay necesidad de correr traslado de la censura presentada por el promotor de la demanda, habida cuenta que la falta de vinculación del contradictorio impide que el pasivo pueda intervenir en el juicio que se sigue en su contra.

Ahora bien, en esta ocasión se tiene que el 14 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda, entre otras razones, por la falta de acreditación del agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad, falencia que no fue subsanada y de ahí que se dispuso su rechazo. Decisión esta última que es ahora objeto de recurso, pues insiste el actor en que se trata de un proceso especial reivindicatorio *"no de plata"* y ahora añade que debe hacerse notificación de indeterminados.

Pues bien, se tiene que la pretensión segunda de la demanda está dirigida a obtener el pago de unos frutos que fueron estimados bajo el juramento que prevé el artículo 206 del C.G.P., luego ello implica que en este proceso sí se persigue un interés económico, monetario o de plata y en esos términos, extraña al Despacho el argumento del demandante, en punto de que este juicio *no es de plata, ni económico*; por manera que, como el escrito inaugural contiene pretensiones de contenido económico, en los términos de la Ley 640 de 2001 se impone el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, sin que el reconocimiento oficioso de los frutos que eventualmente deba ordenar el Juez en esta clase de procesos, tenga injerencia de cara al estudio de admisibilidad de la demanda, máxime cuando en este caso, se insiste en ello, los frutos están pedidos en la pretensión segunda de la lid.

Ahora, tampoco es cierto que en este proceso se requiera la convocatoria de personas indeterminadas -caso en el cual sí se relevaría al promotor del juicio de acatar la Ley 640 de 2001-; primero, porque la Ley no dispone tal cosa en tratándose de procesos de acción de dominio y segundo, porque la persona indeterminada a que alude el censor, es un sujeto procesal determinado, tanto que se cita por su nombre completo, esto es, **DEYANIRA ALCINOCHOQUE GONZALEZ**, respecto de quien también se aporta información sobre su lugar de notificación. Por lo que, cualquier apreciación que pueda tener el apoderado de la parte demandante frente al concepto procesal de persona indeterminada, no sirve para derruir la decisión de rechazo de la demanda.

En cuanto al disenso que se contrae a establecer que la parte demandante no puede someterse a un trámite de conciliación previa, por cuanto su porcentaje de participación es mayor que el de su contraparte, es del caso señalar que la Ley 640 exige el agotamiento de la conciliación prejudicial sin hacer excepciones, ni calificaciones, ni consideraciones especiales frente a los reivindicantes que tengan mayor porcentaje de cuota en relación con los demandados; además, téngase en cuenta que las excepciones de ley son de aplicación restrictiva y, se repite, en ninguno de los supuestos normativos de la tanta veces citada Ley 640, se dispone que el promotor de la reivindicación, cuando tenga un mayor derecho de cuota, esté exento de acudir al trámite conciliatorio previo.

Por lo demás, se tiene que el proceso reivindicatorio, atendiendo su naturaleza, si contiene asuntos conciliables, porque como bien lo reconoce la jurisprudencia civil¹, por razones de equidad, comporta de manera intrínseca aspectos relativos a restituciones mutuas.

¹ Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA SC3687-2021 Radicación: 25307-31-03-002-2013-00141-01 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, se mantendrá el auto recurrido y con fundamento en los artículos 321 numeral 1, 322 y 323 del C.G.P., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al de reposición.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1º de marzo de 2022; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 321 numeral 1 y 322 del C.G.P, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandante, en contra del auto del 1º de marzo de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 326 del C.G.P., del recurso de apelación se corre traslado por el término de tres (3) días en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

CUARTO: Vencido el término previsto en el numeral anterior, **ENVÍESE** al Superior Jerárquico, esto es, el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia – (Reparto), el expediente digital para que conozca del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 44. Bucaramanga, 24 de marzo de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaría

JR
RAD: 2022-008
DTE: MYRIAM GÓMEZ DE FIGUEROA Y OTROS
DDO: ALEJANDRO MARTINEZ SANCHEZ Y OTROS
PROC: EJECUTIVO

Al despacho. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.


SANDRA MILEINA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Atendido oportunamente el requerimiento hecho para la corrección de la demanda y toda vez que se plantea ésta en favor y para la sucesión de ALBERTO FIGUEROA VILLAMIZAR, se encuentra que la misma reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que el título a ejecutar cumple los requisitos esenciales; en consecuencia, se librará el mandamiento de pago respecto de los ítems en que resulta ello procedente.

Ahora bien, en lo que toca a la pretensión de que se libre mandamiento de pago con fundamento en las facturas de los meses de octubre y noviembre de 2020 del servicio público de acueducto, así como la del mes de noviembre de 2020 del servicio de energía eléctrica que, se asume, habrían prestado las respectivas empresas en el inmueble que es objeto del contrato de arrendamiento allegado como báculo de recaudo y por ende, que se trata de deudas a cargo del arrendatario por dicho concepto; se tiene que conforme lo normado en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003, resulta ello exigible por parte del arrendador, cuando pretenda éste "*repetir lo pagado contra el arrendatario (....)*" y con cuyo propósito se le exige, "*la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él (...)*".

En este último sentido, sin embargo, no existe en el texto de las facturas allegadas sello de pago de una caja recaudadora y en general anotación alguna que permita establecer que su importe haya sido pagado, ni se allegó comprobante de ello expedido por las respectivas empresas prestadoras de servicios y por ende, dado que no se cumple el presupuesto que la norma en cita establece para la procedencia de la ejecución por dichos conceptos por parte del arrendatario, se impone NEGAR el mandamiento de pago deprecado al efecto.

Finalmente, respecto del mandamiento invocado para obtener el pago de la cláusula penal por incumplimiento, conviene traer a colación lo expuesto sobre el particular por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, en sentencia del 11 de julio de 1994, en los siguientes términos:

JR
RAD: 2022-008
DTE: MYRIAM GÓMEZ DE FIGUEROA Y OTROS
DDO: ALEJANDRO MARTÍNEZ SANCHEZ Y OTROS
PROC: EJECUTIVO

"... el proceso ejecutivo no es un proceso declarativo en el cual el juez pueda, luego de valorar determinadas probanzas, determinar el derecho que el demandante tiene de cobrar determinada prestación. Para ese efecto ha sido creado el proceso declarativo, bien se trate de un ordinario, o de cualquier otro de los de esta especie. Allí sí, luego del correspondiente diálogo probatorio, el funcionario puede valorar las evidencias y llegar a declarar que determinada persona tiene el derecho que reclama frente al enjuiciado".

Lo anterior para significar que no puede hacerse efectiva la cláusula penal por incumplimiento a través de un proceso ejecutivo, sin que se hubiera provocado el correspondiente pronunciamiento judicial por la vía legalmente establecida al efecto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de LA SUCESIÓN DE ALBERTO FIGUEROA VILLAMIZAR y en contra de **ALEXANDER DELGADO PENAGOS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

1.1 TREINTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$36.084.585,00), por concepto de capital contenido en el *acuerdo de pago por el saldo total de cánones de arrendamiento hasta el día 5 de octubre de 2017, arriendo mes de octubre de 2017 e intereses de mora*, suscrito por ALEXANDER DELGADO PENAGOS; visible a folio 31 del Archivo digital No. 003.

1.2 Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 6 de octubre de 2017, a la tasa máxima que para tal efecto hubiere fijado la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de LA SUCESIÓN DE ALBERTO FIGUEROA VILLAMIZAR y en contra de **ALEJANDRO MARTÍNEZ SANCHEZ, GLADYS PENAGOS LEON y JAMES y ALEXANDER DELGADO PENAGOS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

2.1 Por los cánones de arrendamiento que a continuación se relacionan, generados con ocasión de la prórroga automática del contrato de arrendamiento de fecha 6 de junio de 2012:

JR
RAD: 2022-008
DTE: MYRIAM GÓMEZ DE FIGUEROA Y OTROS
DDO: ALEJANDRO MARTINEZ SANCHEZ Y OTROS
PROC: EJECUTIVO

CANON	VALOR	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA
Noviembre - 2017	\$2.633.400,00	11 de Noviembre de 2017
Diciembre - 2017	\$2.633.400,00	11 de Diciembre de 2017
Enero - 2018	\$2.633.400,00	11 de Enero de 2018
Febrero - 2018	\$2.633.400,00	11 de Febrero de 2018
Marzo - 2018	\$2.633.400,00	11 de Marzo de 2018
Abril - 2018	\$2.633.400,00	11 de Abril de 2018
Mayo - 2018	\$2.633.400,00	11 de Mayo de 2018
Junio - 2018	\$2.712.402,00	11 de Junio de 2018
Julio - 2018	\$2.712.402,00	11 de Julio de 2018
Agosto - 2018	\$2.712.402,00	11 de Agosto de 2018
Septiembre - 2018	\$2.712.402,00	11 de Septiembre de 2018
Octubre - 2018	\$2.712.402,00	11 de Octubre de 2018
Noviembre - 2018	\$2.712.402,00	11 de Noviembre de 2018
Diciembre - 2018	\$2.712.402,00	11 de Diciembre de 2018
Enero - 2019	\$2.712.402,00	11 de Enero de 2019
Febrero - 2019	\$2.712.402,00	11 de Febrero de 2019
Marzo - 2019	\$2.712.402,00	11 de Marzo de 2019
Abril - 2019	\$2.712.402,00	11 de Abril de 2019
Mayo - 2019	\$2.712.402,00	11 de Mayo de 2019
Junio - 2019	\$2.793.774,00	11 de Junio de 2019
Julio - 2019	\$2.793.774,00	11 de Julio de 2019
Agosto - 2019	\$2.793.774,00	11 de Agosto de 2019
Septiembre - 2019	\$2.793.774,00	11 de Septiembre de 2019
Octubre - 2019	\$2.793.774,00	11 de Octubre de 2019
Noviembre - 2019	\$2.793.774,00	11 de Noviembre de 2019
Diciembre - 2019	\$2.793.774,00	11 de Diciembre de 2019
Enero - 2020	\$2.793.774,00	11 de Enero de 2020
Febrero - 2020	\$2.793.774,00	11 de Febrero de 2020
Marzo - 2020	\$2.793.774,00	11 de Marzo de 2020
Abril - 2020	\$2.793.774,00	11 de Abril de 2020
Mayo - 2020	\$2.793.774,00	11 de Mayo de 2020
Junio - 2020	\$2.877.587,00	11 de Junio de 2020
Julio - 2020	\$2.877.587,00	11 de Julio de 2020
Agosto - 2020	\$2.877.587,00	11 de Agosto de 2020
Septiembre - 2020	\$2.877.587,00	11 de Septiembre de 2020
Octubre - 2020	\$2.877.587,00	11 de Octubre de 2020
Noviembre - 2020	\$2.877.587,00	11 de Noviembre de 2020

2.2 Más intereses de mora sobre el valor de cada uno de los cánones incluidos en la anterior relación, liquidados a partir de la respectiva fecha de causación y hasta

JR
RAD: 2022-008
DTE: MYRIAM GÓMEZ DE FIGUEROA Y OTROS
DDO: ALEJANDRO MARTINEZ SANCHEZ Y OTROS
PROC: EJECUTIVO

cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto del servicio público de acueducto de los meses de octubre y noviembre de 2020 y el de energía eléctrica de éste último mes; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de cláusula penal; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en la parte motiva.

QUINTO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

SEXTO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P., o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; la cual deberá proceder al pago de dichas sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

SEPTIMO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

OCTAVO: Oficiése a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

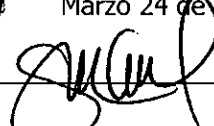
OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada CAROLINA PUERTO USECHE, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido -fs. 26 a 27 Archivo Digital 003, cdno. 1-.

Notifíquese y Cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 44** Marzo 24 de 2022.
Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JR
RAD: 2022-008
DTE: MYRIAM GÓMEZ DE FIGUEROA Y OTROS
DDO: ALEJANDRO MARTÍNEZ SANCHEZ Y OTROS
PROC: EJECUTIVO

Al despacho, Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 157-52280 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, denunciado como de propiedad de ALEJANDRO MARTÍNEZ SANCHEZ -C.C. No. 79.695.278 -, GLADYS PENAGOS LEON -C.C. No. 39.756.192 -, JAMES -C.C. No. 80.159.614 - y ALEXANDER DELGADO PENAGOS -C.C. No. 80.161.157 -.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1268015 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de ALEJANDRO MARTÍNEZ SANCHEZ -C.C. No. 79.695.278 -, GLADYS PENAGOS LEON -C.C. No. 39.756.192 -, JAMES -C.C. No. 80.159.614 - y ALEXANDER DELGADO PENAGOS -C.C. No. 80.161.157 -.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero consignadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT a nombre de los demandados ALEJANDRO MARTÍNEZ SANCHEZ -C.C. No. 79.695.278 -, GLADYS PENAGOS LEON -C.C. No. 39.756.192 -, JAMES -C.C. No. 80.159.614 - y ALEXANDER DELGADO PENAGOS -C.C. No. 80.161.157 -, en las entidades bancarias relacionadas al numeral 3° del folio 18, Archivo Digital No. 003 del Cuaderno 1.

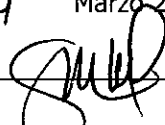
Líbrese los oficios correspondientes para que las novedades surtan efecto.

Notifíquese y Cúmplase,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

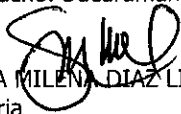
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 44 Marzo 24 de 2022
Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

JR
Radicación: 2022-013
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUIS ANTONIO VILLAMIZAR MANRIQUEZ
Proceso: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

La demanda se declaró inadmisible por las razones anotadas en auto del pasado 22 de febrero, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara.

Como el término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LUIS ANTONIO VILLAMIZAR MANRIQUEZ.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de los anexos por tratarse de una demanda digital y encontrarse los originales en poder de la parte actora.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada ésta providencia.

Notifíquese,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado

No. 44 Marzo 24 de 2022.

Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

JR
RAD: 2022-00034-00
PROC: EJECUTIVO
DTE: LADY ROCIO CALVO SANTOS
DDO: LUIS ALFONSO MARTINEZ BARRAGAN

Al Despacho. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y los títulos a ejecutar cumplen los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **LADY ROCIO CALVO SANTOS** y en contra de **LUIS ALFONSO MARTINEZ BARRAGAN**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1.1. TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300.000.000.00),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, anexa a la demanda y visible a folio 11 del archivo digital No. 003 del cuaderno No. 1.
- 1.2.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 3 de septiembre 2019, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: TERCERO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P., o bien de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; la cual deberá proceder al pago de dichas sumas de dinero dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación.

JR
RAD: 2022-00034-00
PROC: EJECUTIVO
DTE: LADY ROCIO CALVO SANTOS
DDO: LUIS ALFONSO MARTINEZ BARRAGAN

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación.

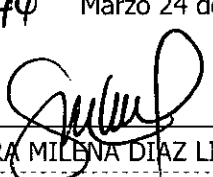
QUINTO: Ofíciase a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado SERGIO FERNANDO PÉREZ ARAQUE, como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -fls. 9 a 10 cdno. 1-.

Notifíquese y Cúmplase,



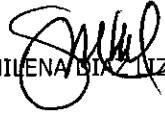
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado **No. 44** Marzo 24 de 2022.
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

JR
RAD: 2022-00034-00
PROC: EJECUTIVO
DTE: LADY ROCIO CALVO SANTOS
DDO: LUIS ALFONSO MARTINEZ BARRAGAN

Al Despacho. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.

SANDRA MILENA BIAZ TIZARAZO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Por reunir los requisitos de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de LUIS ALFONSO MARTINEZ BARRAGAN -C.C 13.843.347-, dentro los siguientes procesos:

- ❖ Rad. 2018-00251-00, que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga.
- ❖ Rad. 2018-00351-00, que se tramita en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga.
- ❖ Rad. 2018-00258-00, que se tramita en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT a nombre del demandado, LUIS ALFONSO MARTINEZ BARRAGAN -C.C. 13.843.347-, en las entidades bancarias relacionadas en numerales 4 a 48 del archivo digital 002 del Cuaderno 2, con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables. Dicho embargo se limitará a la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$304.500.000.00)**.

Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones desmaterializadas y los rendimientos generados de las acciones que posea el demandado LUIS ALFONSO MARTINEZ BARRAGAN - C.C 13.843.347, en las entidades bancarias relacionadas en numerales 49, 51, 53 y 55, del archivo digital 002 del Cuaderno 2. Dicho embargo se limitará a la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$304.500.000.00)**.

Líbrese el respectivo oficio al gerente o administrador de la sociedad comunicando la presente medida.

JR
RAD: 2022-00034-00
PROC: EJECUTIVO
DTE: LADY ROCIO CALVO SANTOS
DDO: LUIS ALFONSO MARTINEZ BARRAGAN

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO sobre los dineros, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posea el demandado LUIS ALFONSO MARTINEZ BARRAGAN - C.C 13.843.347, en las entidades bancarias relacionadas en numerales 50, 52, 54 y 56, del archivo digital 002 del Cuaderno 2. Dicho embargo se limitará a la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$304.500.000.00).**

Líbrese el respectivo oficio al gerente o administrador de la sociedad comunicando la presente medida.

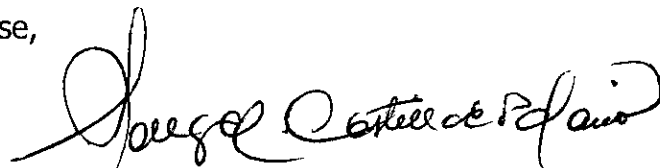
QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros legalmente embargables en la proporción legal que tenga o llegará a tener el demandado LUIS ALFONSO MARTINEZ BARRAGAN - C.C 13.843.347 como participante y/o integrante de Unión Temporal o Consorcio, por concepto de contratos suscritos con las entidades relacionadas en numerales 57 a 62, del archivo digital 002 del Cuaderno 2. Dicho embargo se limitará a la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$304.500.000.00).**

Líbrese el respectivo oficio al Tesorero-Pagador de dichas entidades.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS *"de saldos a favor en renta que el demandado tuviese en la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA – DIAN"*. Dicho embargo se limitará a la suma de **TRESCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$304.500.000.00).**

Líbrese el respectivo oficio al Tesorero-Pagador de dichas entidades.

Notifíquese y Cúmplase,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No. 44** Marzo 24 de 2022.

Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

JR
RAD: 2022-00047-00
PROC: EJECUTIVO
DTE: MARTHA CECILIA ARANGURE
DDO: SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO Y OTRO

Al despacho. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.

SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Se encuentra que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82 y 84 del C.G.P. y que los títulos a ejecutar cumplen con los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se dicta mandamiento de pago a favor de **MARTHA CECILIA ARANGURE** y en contra de **JAIME PRADA LOZANO** y **SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

1.1. DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$280.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. CA-14940153, anexo a la demanda y visible a folios 9 a 10 del archivo digital 003 del cuaderno No. 1.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 16 de junio de 2020, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación.

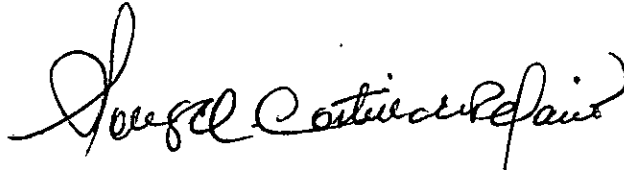
CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la notificación.

JR
RAD: 2022-00047-00
PROC: EJECUTIVO
DTE: MARTHA CECILIA ARANGURE
DDO: SANDRA MILENA IGLESIAS ACEVEDO Y OTRO

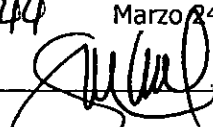
QUINTO: Ofíciase a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de los deudores, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JOSÉ ROSEMBERG SÁNCHEZ MÉNDEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido –fls. 7 a 8 Archivo Digital 003, cdno. 1-.

Notifíquese y Cúmplase,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto se notifica a las partes en estado No 44 Marzo 24 de 2022 Secretaria:  SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
--

JR
RAD: 2022-050
PROC: EJECUTIVO
DTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
DDO: JHON JAIRO ACEVEDO NIETO

Al Despacho. Bucaramanga, 23 de febrero de 2022.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de marzo dos mil veintidós.

Se observa que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P.; que se presentan el contrato hipotecario y el pagaré, los cuales cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Co. de Co., además se anexó el certificado de matrícula del bien inmueble actualizado; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** –art. 468 del C.G.P.–, se dicta mandamiento de pago, a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, y en contra de **JHON JAIRO ACEVEDO NIETO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$143.636.856.42),** por concepto de saldo insoluto de la obligación que por capital consta en el pagaré N° 6012 320026568 de fecha 14 de septiembre de 2015, anexo a la demanda, visible a folios 7 a 9, archivo digital No. 003 del cuaderno 1.
- 1.2.** Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 15 de octubre de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notificar este auto al demandado en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P., o bien de conformidad con lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que tiene diez (10) días para formular excepciones.

JR
RAD: 2022-050
PROC: EJECUTIVO
DTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
DDO: JHON JAIRO ACEVEDO NIETO

CUARTO: Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 314-27663, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, para lo de su cargo.

QUINTO: Oficiase a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos del endoso en procuración que le fuera conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

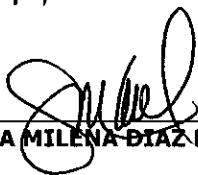


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 44 24 de marzo de 2022.

Secretaria



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al despacho del señor Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 23 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2022-00061-00
Proceso : Reorganización
Providencia : ENVIA A OFICINA DE REPARTO
Demandante : ELKIN EDGARDO GOMEZ AYALA
Demandado : ELKIN EDGARDO GOMEZ AYALA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Revisado el informativo se advierte que la presente demanda fue remitida a la oficina judicial para ser repartida entre los Jueces Civiles del Circuito; siendo sin embargo asignada directamente a este Juzgado sin el respectivo trámite de reparto.

Por manera que, se impone devolver el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que realice el respectivo reparto de la demanda de manera aleatoria y equitativa entre los Despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo este Juzgado.

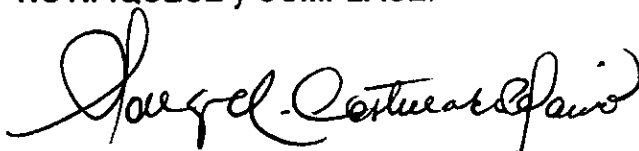
Adviértase que la fecha de primer reparto a que hace referencia la oficina judicial -6 de septiembre de 2021-, corresponde a un proceso que ésta agencia judicial conoció entre los mismos extremos, que en su oportunidad fue rechazado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

Por Secretaría del Despacho, enviar de forma inmediata la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que se haga el respectivo reparto; por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>44</u> .
Bucaramanga, 24 de marzo de 2022
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria